Núm. 139. Viernes 19 de Junio de 1942. 25 Cént·

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL · MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 270.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Según orden recibida en esta Delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda exenta de tasa la naranja de la calidad Bernia de verano.

Lo que se hace público para general conocimiento y mas exacto cumplimiento.

Soria 17 de Junio de 1942.

El Gobernador
1551 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 271.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido expedido título de Guarda particular jurado de la Sociedad de Cazadores de Soria y su provincia, a favor de D. Francisco Romero Pérez, al que serán guardadas todas las consideraciones que le corresponden conforme a las disposiciones vigentes como tal Guarda jurado, tanto por las autoridades como por la Guardia civil, quienes les prestarán el auxilio que solicite en relación con su cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1543 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 272.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha concedido autorización para que en el término municipal de Vadillo se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se cumplan cuantos requisitos se previenen en la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1542 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos

(Conclusión)

Art. 28. Se adquirirán todos los derechos a año de ingresar como asociado.

Art. 29. Se pierden los derechos de asociados:

a) Por renuncia expresa, formulada por escrito.

b) Por hallarse en descubierto en el pago de cuatro cuotas sin causa justificada.

c) Por defraudación de los fondos o intereses del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos, sean en la forma que fuere, con formación y aprobación de expediente por el Patronato.

d) Por baja voluntaria o expulsión del asociado del Colegio Farmacéutico respectivo.

Art. 30. La obligatoriedad del pago de las cuotas señaladas, así como el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contributivas económicas fijadas en el presente Estatuto es inexcusable, y cuando no fueran satisfechas una u otras sin alegar razones suficientes, a juicio del Colegio Farmacéutico provincial, y en última instancia, al del Consejo general de los Colegios

M.C.D. 2022

oficiales de Farmacéuticos, serán sancionados reglamentariamente, y en caso de reincidencia se les eliminará de la lista colegial, con todas las consecuencias que esta medida lleva consigo.

CAPITULO VI

Condiciones de ingreso y pensiones

Art. 31. Tendrán derecho a ingresar por el orden siguiente:

a) Huérfanos de padre y madre, de los cuales uno al menos fuere Farmacéutico.

b) Huérfanos de padre Farmacéutico.

Se dará ingreso preferente, siguiendo el orden anteriormente expresado, a los huérfanos en situación precaria para atender su sostenimiento, cediendo su puesto los que cuenten con medios suficientes para atender sus necesidades.

c) Huérfanos de madre Farmacéutica, siempre que su padre carezca legalmente de medios para su sostenimiento y educación.

Para los efectos de admisión, cuando se trate de varios hermanos, es: hasta dos hermanos se admitirá uno; de tres a cuatro hermanos se admitirán dos; de cinco a seis hermanos se admitirán tres, y de siete en adelante se admitirán cuatro.

El número de plazas vacantes se adjudicarán en la siguiente proporción: sin limitación para los huérfanos del apartado *a*), el 20 por 100 para los huérfanos del apartado *b)* y un 10 por 100 para los del apartado *c*). Un 30 por 100 para los casos en que se trate de siete hermanos en adelante. Si quedara sobrante se dará una segunda vuelta en el mismo orden.

Art. 32. En cada familia se seguirá el criterio de admitir el menor sobre el mayor, y en caso de duda, por tratarse de niño y niña, y no pudiendo admitir los dos, se dejará a iniciativa de la madre o persona que la represente.

Art. 33. No se admitirá ningún huérfano que padezca enfermedad contagiosa o constitucional, los cuales serán atendidos mediante beca o establecimiento apropiado, con arreglo a las disponibilidades, a cuyo efecto, antes de su ingreso en el Colegio, presentarán el certificado médico que el Colegio provincial estime oportuno.

Art. 34. Serán acogidos los hijos de aquellos Farmacéuticos inutilizados para el ejercicio de la profesión y que carezcan de medios de vida, teniendo la misma consideración que los huérfanos del apartado *b*).

Artículo 35. En todos los casos anteriormente citados, la Junta del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos hará las informaciones precisas para acreditar suficientemente que los beneficiarios reúnen las expresadas condiciones.

Art. 36. No podrán ingresar en el Colegio ni percibir pensión alguna cuando siga disfrutando la viuda o los huérfanos el derecho a continuar con la farmacia del asociado, bien entendido que recobrarán los beneficios de la Institución si aun les corresponden reglamentariamente, tan pronto como cesen en el ejercicio de la citada prerrogativa de viudas y huérfanos.

Se exceptúa el caso en que uno de los hijos o la viuda sean Farmacéuticos.

CAPITULO VII

Huérfanos

Artículo 37. Para ser incluido en la relación de huérfanos con derecho a ingreso en el Colegio será preciso dirigir al Presidente del Patronato una instancia suscrita por la madre o padre, abuelo o tutor, y en defecto de éstos, por el Presidente del Colegio provincial donde últimamente hubiere ejercido la profesión, en la que solicite la inclusión en la citada selección, aoompañando los siguientes documentos:

a) Partida de defunción del padre, madre o de ambos.

b) Partida de casamiento de los padres.

c) Partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos que soliciten el ingreso.

Los hijos que no sean de legítimo matrimonio presentarán documentos que acrediten su reconocimiento, que sustituirán a la partida de casamiento.

Serán preferidos los hijos legítimos a los naturales reconocidos en la provisión de vacantes.

d) Declaración jurada de no continuar con la farmacia en regencia, documento público de venta y cuantos solicite el Patronato.

e) Certificado de pobreza, según el párrafo sexto, artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil.

f) Certificado médico de no padecer enfermedades contagiosas, etc., etc.

Art. 38. Esta documentación, presentada en los Colegios provinciales, será informada por los mismos bajo la firma del Presidente, Secretario y Tesorero—éste, como Delegado del Patronato—, y será cursada al Patronato.

El Patronato acusará recibo de los ducumentos haciendo constar las deficencias si las hubiere a fin de ser subsanadas, y cuando esté perfectamente en regla hará la concesión que proceda, comunicando al interesado el disfrute de los beneficios a que tenga derecho desde la fecha de acuerdo.

Art. 39. Los huérfanos menores de ocho años permanecerán hasta que hayan cumplido esta edad con sus parientes más cercanos o tutores, abonándoles la pensión que determine el Patro-

M.C.D. 2022

nato, salvo el caso excepcional de que por éste se considere conveniente su ingreso en el Colegio o en algún establecimiento benéfico del Estado o particular, según las circunstancias que concurran para adoptar este acuerdo. Cumplidos los ocho años, ingresará en el Colegio si hubiere vacante.

La edad de ingreso en el Colegio de huérfanos de Farmacéuticos será la de ocho a dieciocho años.

Art. 40. Cuando corresponda el ingreso a un solicitante se le comunicará a su madre, abuelo o tutor, incorporándose en el plazo improrrogable de dos meses, transcurrido el cual perderá sus derechos, salvo causa justificada, a juicio del Patronato.

Art. 41. Transcurridos tres meses de la fecha del fallecimiento del asociado sin solicitar sus beneficiarios acogerse a los beneficios del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos, se entenderá que renuncian a los mismos, sin derecho a reclamación de ningún género, a menos que posteriormente se produzca un caso de indigencia, que, a juicio del Patronato, pudiese constituir excepción a lo estipulado en este artículo.

Art. 42. En el Colegio pueden permanecer hasta los veintiún años, al cumplir los cuales o a la terminación de los estudios, si fuera ántes, abandonarán el mismo. Lás pensiones cesarán cuando los beneficiarios obtengan ingresos superiores a lás mismas Si llevando los estudios con gran aprovechamiento, un alumno cumpliera la edad reglamentaria, podrá el Patronato acordar lo que proceda, con el fin de no interrumpir los fines que se propone esta Institución.

Art. 43. El ingreso en el Colegio dá derecho a manutención, enseñanza, ropa, asistencia y demás servicios propios de un internado, matrículas y libros, siendo éstos en calidad de depósito, que entregarán los alumnos al terminar cada curso en la biblioteca del Colegio.

Art. 44. Las vacaciones podrán disfrutarlas con sus familiares, siendo los gastos que originen por cuenta de éstas.

Si la situación económica lo permite, se organizarán colonias escolares, baños de mar, balnearios, etc., para los alumnos que lo requiera su salud.

Art. 45. Serán baja en el Colegio los que pierdan por falta de aprovechamiento dos cursos académicos; los que carezcan de aptitudes para el estudio o aprendizaje, a juicio del Director, mediante informe escrito que someterá al Patronato, proponiendo éste en cada caso alojamiento y educación adecuados o pensión.

Causarán baja sin pensión: los reclamados por familias que tengan medios de vida demostrables y se encarguen de su educación y sostenimiento; por falta de disciplina grave, a juicio del Patronato o malos hábitos; por desperfectos reiterados en el mobiliario, prendas y enseres que demuestren su conducta incorregible.

CAPITULO VIII

De las pensiones

Art. 46. Así como el Patronato fijará al final de ejercicio las plazas vacantes de colegiales que puedan cubrirse al año siguiente, señalará también las pensiones que ha de distribuir entre aquellos beneficiarios que por alguno de los motivos citados en este reglamento no puedan ocupar plaza en el Colegio.

Se distribuirán en la misma forma de preferencia que se señala para el ingreso en el Colegio. Los Tesoreros de los Colegios provinciales, como Delegados del Patronato, serán los encargados de realizar el pago de las pensiones, con arreglo a las normas y formalidades que el Patronato señale.

Art. 47. Cesarán de percibir pensión los beneficiarios; por matrimonio, profesión religiosa, por adquirir medios de vida que superen la pensión, por cumplir la edad tope de veintiun años; por negarse a ingresar en el Colegio cuando se le llame a tal objeto, si la causa no la encuentra justificada el Patronato; por faltar al reglamento y observar conducta de dudosa moral pública o privada.

Art. 48. Lo mismo que los varones, hasta tanto se cuenten con medios suficientes para sostener el Colegio, se contratarán plazas de internas para las hembras en uno o varios Colegios, bajo la inmediata custodia y vigilancia del Patronato.

Las huérfanas que por haber cumplido la edad reglamentaria o por haber adquirido medios propios de vida no puedan continuar en el Colegio, podrán solicitar del Patronato su continuación en el mismo mediante el abono de una pensión que se fijará oportunamente.

Disposiciones transitorias

a) Por el Patronato se procederá a redactar un reglamento de régimen interior del Colegio, con las direcciones precisas para su perfecto funcionamiento, en el plazo improrrogable de un año.

b) A partir de la publicación de este reglamento en el *Boletin oficial* del Estado se considerará en vigor a todos los efectos, quedando constituido el Colegio de huérfanos de Farmacéuticos, procediéndose a la recaudación de los fondos a

M.C.D. 2022

que se refiere el capítulo II desde el mes siguiente al de su publicación.

c) El Patronato queda autorizado a contratar con Colegios de organización modelo el internado de varones y hembras hasta tanto se disponga de organización propia.

Madrid 11 de Mayo de 1942.—Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de la Gobernación, GALARZA.

(*B. O.* del E. del día 22.)

—

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional las siguientes plazas:

Médico a las órdenes del Jefe provincial de Sanidad, en:

Badajoz.
Baleares.
Córdoba.
Granada.
Las Palmas.

Médico a las órdenes del Jefe provincial de Sanidad, para los Servicios de Sanidad Exterior, en Ibiza.

Médico para los Servicios de Sanidad Exterior de:

Vigo.
Burriana.

Director del Centro Secundario de Higiene Rural, en:

Hellín.
Villarrobledo.
Arévalo.
Don Benito.
Mérida.
Trujillo.
Peñarroya.
Linares.
Villanueva del Arzobispo.
Astorga.
Monforte.
Lorca.
Cieza.
Mieres.
Laguardia.
Medina del Campo.
Béjar.
Figueras.
Mahón.
Pradoluengo.
Santa Cruz de la Palma.
Segorbe.
Tarazona.
Torrelavega.
Villafranca del Bierzo; y

Director del Centro Secundario de Higiene Rural, con el Servicio de Sanidad Exterior, en Castro Urdiales, todas ellas a proveer en turno ordinario,

Este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.° y siguientes de la orden de 20 de Febrero de 1941, ha tenido a bien convocar a concurso voluntario para provisión de las mismas y sus resultas, siempre que correspondan al propio turno de provisión, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en activo servicio o en expectación de destino.

Al presente concurso habrá de acudir necesariamente los Médicos ingresados en el Cuerpo en la última oposición y que actualmente realizan el curso de estudios establecido en la orden de 27 de Enero último, a quienes será adjudicado destino sin perjuicio de la continuidad del curso antes mencionado.

Los concursantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletin oficial* del Estado, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección general (plaza de España, Madrid), formuladas con arreglo a lo prevenido en la mencionada orden de 20 de Febrero de 1941 (*B. O.* del 21.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1942.—P. D., A. Iturmendi.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O.* del E. del día 12.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

ORDEN

Arrendamientos de fincas rústicas

Las necesidades actuales de los distintos Servicios del Ejército, y de especial modo las de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, y el vacío sentido en la legislación vigente en cuanto se refiere a la contratación administrativa de arriendos de fincas rústicas, que no cabe exacta y precisamente dentro del art. 94 del reglamento provisional para la Contratación administrativa en el Ramo del Ejército de 10 de Enero de 1931 (*C. L.* apéndice 1 °) ni en cuanto a los Servicios de Cría Caballar puede llevarse resueltamente a efectos conforme a la Real orden circular de 8 de Noviembre de 1920 (*C. L.* núm. 505) y demás disposiciones concordantes en relación con el régimen general vigente de arrendamientos rústicos prescrito, tanto para los particulares como

M.C.D. 2022

para el Estado, la provincia, el municipio y cualquiera otra entidad de carácter público u oficial por la ley de 15 de Marzo de 1935 (*Gaceta* número 82), requieren normas claras y concretas para la realización de los adecuados contratos. Por ello la contratación de fincas rústicas para los distintos Servicios del Ejército se sujetará a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento relativos a fincas rústicas que haya de realizar el Ejército para la atención de sus servicios, se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Se llevarán a efecto mediante concurso o por gestión directa, según los casos, conforme al número 5.º del artículo 52, número 3.º del artículo 55, números 1.º y 3.º del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y al amparo de cuanto establece la Legislación especial de Arrendamientos Rústicos de 15 de Marzo de 1935 en relación con la ley de 28 de Junio de 1940.

Segunda. El expediente de arriendo se iniciará por los trámites prescritos en la regla 1.ª del artículo 94 del reglamento para la Contratación administrativa del Ramo del Ejército antes citado, formando parte de la Junta un Ingeniero Agronómico designado por el Jefe del respectivo Servicio provincial a requerimiento del Goberna dor Militar correspondiente, siempre que la finca haya de ser objeto de explotación agrícola o ganadera.

Tercera. Aceptada la propuesta por el Capitán General y autorizada, por tanto, la reunión de la Junta de Arriendos integrada conforme a la regla segunda, ésta deliberará y hará constar en acta los siguientes extremos:

a) Existencia real de la necesidad de la finca.

b) Si existe en el distrito a que alcanza la acción del Servicio necesitado, alguna finca afecta al Ramo del Ejército o de propiedad del Estado que pueda cubrir la necesidad sentida.

c) En caso negativo y siendo de absoluta necesidad el arriendo, condiciones de toda clase que la finca debe reunir.

d) Cuantía exacta o aproximada del precio o renta.

e) Si el arriendo fuera de urgencia se expresará así en el acta, proponiendo la reducción del plazo normal de publicidad de anuncios, conforme a la ley, hasta el mínimo de diez días.

Cuarta. Por conducto reglamentario, en cada caso, se remitirá por duplicado ejemplar del acta a este Ministerio para la resolución procedente, que será dictada previo informe de la Jefatura de los Servicios de Intendencia, de Intervención general del Ejército, de la Asesoría y Justicia con dictamen del Consejo del Estado, cuando la ley así lo disponga.

Caso de afectar a los Servicios de cria Caballar y Remonta, emitirá informe la Jefatura de ellos.

Quinta. Publicado en el *Diario oficial* el decreto de autorización del concurso o gestión del contrato dentro de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad, la Jefatura de Propiedades, previa notificación del Capitán General, continuará la tramitación del expediente, redactando el oportuno anuncio, en el que se harán constar las condiciones siguientes:

a) Uso a que se ha de destinar la finca.

b) Provincia o provincias en que las fincas han de estar situadas.

c) Máximo de hectáreas que han de arrendarse, y si fueran necesarias las edificaciones que se consideran imprescibles para alojamiento de tropa o para estancia de ganado.

d) Tiempo de duración del contrato, conforme a lo prescrito por la vigente ley de Arrendamientos rústicos.

e) Precio por hectárea y forma de pago.

f) Que podrá el Estado dar por rescindido el contrato, sin derecho à indemnización para el propietario en caso de supresión del servicio o del establecimiento, de su traslado a otro distrito o de no consignarse en presupuesto el crédito necesario para el pago del precio o renta correspondiente, en cualquier momento dentro del término normal de duración del convenio, y en su caso, en el de cualquiera de sus prórrogas.

g) Que las fincas estén inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendador.

h) Que el contrato cualquiera que sea su cuantía y duración superior a un año, deberá formalizarse en escritura pública, que habrá de inscribirse en el Rogistro de la Propiedad.

i) Que el Ramo del Ejército tomará posesión y dejará la finca mediante inventario, siendo de cuenta del propietario los gastos de entretenimiento y reparación de los desperfectos producidos por el uso natural de las mismas o por fuerza mayor.

j) Que el contrato no se considerará perfecto, en ningún caso, hasta tanto que haya recaído adjudicación definitiva, sin que hasta entonces se tome posesión del inmueble.

k) Condiciones a que ha de ajustarse la admisión de la oferta, oficina en que habrá de presentarse y dia en que se cerrará su admisión.

l) Que en cumplimiento de las disposiciones en vigor, el contrato se regulará por los preceptos de la vigente ley de Arrendamientos rústicos

M.C.D. 2022

en relación con la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

m) Todas las demás que convengan y sean necesarias en razón de la especialidad del Servicio.

Los auuncios y formalidades que precedan a la adjudicación se ajustarán a los principios del título VI del reglamento de Contratación administrativa del Ejército y disposiciones concordantes en cuanto sea compatible con los preceptos de esta orden.

Sexta. La convocatoria del concurso se publicará en el *Boletin oficial* del Estado, *Diario oficial* y *Boletines oficiales* de la provincia o provincias en que hayan de radicar las fincas objeto del concurso, con los días de anticipación determinados al que se señale como término para presentar las proposiciones, durante cuyo tiempo los pliegos de bases estarán a disposición de los concursantes en el establecimiento respectivo, haciéndose constar así en los anuncios en los cuales se insertará, además, el modelo de proposiciones.

Séptima. Dentro de los cinco días siguientes al señalado como término para admitir proposiciones serán examinadas las que se hayan presentado por la Junta actuante, la cual después de relacionar todas ellas, rechazará, desde luego, por sí, las que no se ajusten a las bases enumeradas como esenciales en la regla quinta de esta orden, haciendo constar en el acta los motivos de la desestimación y procederá con todos sus miembros a visitar las fincas de las ofertas estimadas, practicando los técnicos agrónomos su medición, si la extensión no fuera conocida y los reconocimientos que juzguen indispensables para informar cumplidamente a la Junta.

Reconocidas todas las fincas, a la mayor brevedad posible se reunirá la Junta para tomar acuerdo acerca de las proposiciones presentadas, y oído el informe técnico antedicho, se señalará la finca que merece ser aceptada, bien el estado en que se encuentra o efectuándose las obras o mejoras que sean precisas, las que se darán a conocer al propietario por si presta su conformidad, lo que a ser posible se hará constar en el acta misma o en otra extendida al efecto, sin dilación.

El acta del concurso se autorizará por el Notario que ha de concurrir al acto, haciéndose constar los incidentes ocurridos.

Octava. El expediente será remitido a este Ministerio por el Capitán General, para aprobación, la que será de orden ministerial, previo informe de los organismos citados en la regla cuarta.

Novena. El expediente se comprondrá de los siguientes documentos:

a) Propuesta de arriendo, con el acta correspondiente.

b) Autorización para el concurso de arriendos.

c) Anuncio de la convocatoria.

d) Certificado de publicidad.

e) Acta notarial de las proposiciones presentadas.

f) Acta de reconocimiento y aceptación de oferta por la Junta, en las condiciones que la finca se halle o con expresión de las reformas necesarias, con constancia, en su caso, de la conformidad del arrendador.

Décima. Adjudicado el arriendo, se devolverá el expediente a la Junta respectiva a fin de que se notifique al interesado y se proceda a la formalización de la correspondiente escritura pública, la cual habrá de otorgarse dentro de los treinta días siguientes en que se haga la notificación, sin perjuicio de lo cual, el Ramo del Ejercito, podrá tomar posesión de la finca desde el momento en que se acuerde la adjudicación definitiva, si antes del otorgamiento llegase la fecha señalada en el pliego de bases para dar comienzo al arriendo.

El Secretario de la Junta expedirá certificación visada por el Jefe de Propiedades, en la que se insertará:

a) Copia del decreto autorizando el concurso.

b) Designación en linderos, medidas y demás circunstancias de la finca aceptada en nombre del arrendador.

c) Uso a que se destina la finca.

d) Condiciones del Concurso, las modificaciones que se hubieran aceptado, precio o renta aprobados y tiempo de duración.

e) Texto de la orden ministerial aprobando el remate.

La autoridad que visa esta certificación la remitirá al Notario indicándole el sitio y hora en que ha de otorgarse la escritura. Igual noticia dará al arrendador y al Comisario Interventor del Servicio.

Las escrituras se otorgarán en nombre del Estado por el Jefe de Propiedades y el Interventor afecto al Servicio, redactándose junto con las formalidades y requisitos ordinarios propios de esta clase de contratos, los especiales que procedan de lo que prescribe la legislación especial de Arrendamientos rústicos, e insertándose, además de ellos las condiciones contenidas en la certificación remitida al Notario, sin que puedan consignarse ninguna cláusula o condición que no hubiese figurado en las bases o en la proposición.

De la escritura se deducirán: una primera copia autorizada, que se unirá al expediente res

M.C.D. 2022

pectivo, un testimonio de ésta y tres copias simples, que se remitirán todas a este Ministerio para que se cursen: una: a la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ejército; el testimonio y otra de éllas, a la Intervención general y la tercera a la Jefatura de propiedades de la plaza respectiva para constancia.

Undécima. Los contratos así otorgados se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

Duodécima. Cuando venciere el tiempo del contrato y procediese la prórroga, bien voluntaria o por precepto legal, con la antelación precisa se acordará lo conveniente, a propuesta del Jefe del Servicio, por el Capitán General, previo informe de la Intendencia e Intervención regionales, dando cuenta a este Ministerio.

La misma cuenta dará para resolución, en su caso, si el contrato no fuera prorrogable.

Décimo tercera. Cuando hayan de arrendarse fincas y locales para servicios generales de más de un establecimiento, o para algún servicio especial no dependiente de ninguno de éllos, se iniciará el expediente por este Ministerio, y al acordarse la necesidad del arriendo se nombrará, por orden ministerial de entre el personal del mismo, la Junta Comisión que haya de redactar el pliego de bases y admitir y examinar, en su día, las proposiciones, ajustándose en todo lo demás la tramitación del expediente a las reglas anteriores, concertándose después el arriendo por esta Junta o Comisión en nombre del Ramo del Ejército.

Décimo cuarta. Si celebrado un concurso, fuese declarado desierto por no haberse presentado proposiciones o porque fuesen declaradas inadmisibles, podrá acordarse de orden ministerial, previo informe de la Intervención general, el arriendo por gestión directa, con sujeción a las mismas bases que regirían en el concurso, y si tampoco esta gestión diese resultado, podrá autorizarse en decreto, por acuerdo del Consejo de Ministros, la celebración de un segundo concurso, modificándose las condiciones del primero que se estime necesario, o se procederá como dispone la regla siguiente, si concurriese la circunstancia prevista en la misma.

Décimo quinta. Siempre que por destrucción inesperada de cosechas, escasez de pastos por malas condiciones del año agrícola, rescisión o nulidad de contratos anteriores, traslado o creación de algún establecimiento, aumento de ganado, desarrollo de enfermedades, inundación, incendio u otras causas o circunstancias especiales sea preciso buscar pastos, fincas o locales con urgencia y no haya tiempo suficiente para obtenerlos mediante concurso, podrá autorizarse por este Ministerio, desde luego, previo informe urgente de las Jefaturas de Cría Caballar, Intendencia e Intervención general, y a propuesta del Capitán General, el arriendo transitorio de los mismos por los plazos mínimos que señala la ley de Arrendamientos rústicos, si por la cuantía está comprendido en el número 1 del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad.

Décimo sexta. En todos los casos de gestión directa, una vez acordada esta forma de contratación, se practicarán por la Junta o Comisión respectiva las gestiones necesarias para llevar a cabo el arriendo, redactándose, de acuerdo con el arrendador, el correspondiente proyecto de contrato, que deberá ajustarse a las condiciones del concurso si se tratase del caso previsto en la regla décimo cuarta, y en todos los demás se consignarán las cláusulas que se estimen convenientes y necesarias, pero comprendiendo siempre las que como esenciales se enumeran en la regla quinta.

Este proyecto de contrato, que se redactará y firmará por duplicado con carácter provisional, no quedará perfecto hasta que sea aprobado según sea procedente, a cuyo fin se remitirán a este Ministerio dos ejemplares del mismo.

Art. 2.° Los arriendos de edificios y sus dependencias no comprendidos en las fincas rústicas que se arrienden, aunque sean para los Servicios de Cría Caballar y Remonta, se regirán por las normas del art. 94 del reglamento de contratación administrativa en el Ramo del Ejército.

Si estuvieran comprendidos en la finca arrendada y el fin a que se les destine fuera independiente de la explotación de aquélla, aunque para el disfrute, por los citados Servicios, se seguirán los mismos trámites señalados en el párrafo precedente.

Art. 3.° Queda sin efecto la Real orden circular de 8 de Noviembre de 1920 (*C. L.* núm. 505) y cuantas disposiciones administrativas se opongan al cumplimiento de esta orden.

Madrid 6 de Junio de 1942.—VARELA.

(*B. O.* del E. del día 12.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Habiéndose producido alteraciones en el costo del fosfato de cal y del ácido sulfúrico y elevaciones en la mano de obra, que imponen una modificación en los precios del superfosfato de cal, y estudiada por la oficina de Precios de este Ministerio la propuesta que en este sentido elevan los fabricantes de superfosfato, de acuerdo con la Junta Superior de Precios,

M.C.D. 2022

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Junio de 1942, los precios que regirán para el superfosfato de cal serán los siguientes:

Superfosfato de cal

Precio por cien kilogramos

	Pesetas.
Graduación 13 por 100	21 20
» 16 »	22 25
» 18 »	23 60

Mercancía a granel sin envase y puesta sobre vagón, fábrica, puerto.

Bonificaciones

Los anteriores precios se entienden para practicar únicamente a los consumidores directamete, ya que a los revendedores matriculados se les concederá, sobre los anteriores precios y en la misma factura, una rebaja de una peseta por 100 kilos en concepto de bonificación de revendedor, con lo que quedarán los precios netos siguientes:

	Pesetas.
Superfosfato de cal 13 por 100	20 20
» » 16 »	21 25
» » 18 »	22 60

Mercancía a granel sin envase y puesta sobre vagón, fábrica, puerto.

Aparte se abonará la bonificación por consumo correspondiente al tonelaje que haya recibido.

Art. 2.º Para las entregas de superfosfato que se efectúen en fábricas situadas en el interior de la Península se cargará sobre los precios anteriormente indicados el costo de los portes de ferrocarril desde el puerto base hasta la estación en donde esté enclavada la fábrica expedidora.

Art 3.º Para todas las entregas que se efectúen en almacenes de distintos a los propios de las fábricas se cargarán únicamente sobre los precios anteriormente establecidos los siguientes conceptos:

a) El costo de los portes de ferrocarril desde fábrica a la estación de destino.

b) El costo de los acarreos desde la estación al almacén en donde se entregue la mercancía.

c) Los gastos de almacén correspondientes, tales como jornales de apilado y entrega de la mercancía, seguros, quebrantos, mermas y gastos de entrega, por un máximo total de 0'75 pesetas los 100 kilos.

Art. 4.º Los recargos por saquerío se aplicarán por separado y ajustándose a las tarifas que en su día publicará el Sindicato Nacional Textil, de acuerdo con lo dispuesto por la orden de la Presidencia del Gobierno del 13 de Mayo de 1942 (*Boletin oficial* del Estado del 1)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1942.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(*B. O.* del E. del día 14.)

Ayuntamientos

CANREDONDO 1531

Cumpliendo cuanto dispone la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, en su párrafo 3.º, se requiere a todos los dueños de fincas rústicas de este término municipal y en particular a los forasteros, para que en el plazo de ocho días a partir de la inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido sin verificarlo, se les considerará en ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus actuaciones.

Canredondo 10 de Junio de 1942.—El Alcalde, Félix Pérez.

VELILLA DE LA SIERRA 1532

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este pueblo y en la Sucursal del Banco de España en Soria la cantidad de 4.480'14 pesetas, se anuncia su reparto, a fin de que cuantas personas deseen préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, Ministerio de Agricultura, durante el plazo de diez días; advirtiéndose, que se concederán préstamos hasta la cantidad de 1.000 pesetas, garantizada en forma reglamentaria.

Velilla de la Sierra 13 de Junio de 1942.—El Alcalde, Felipe Ojuel.

DOMBELLAS 1516

Cumpliendo cuanto dispone la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último en su párrafo 3.º, se requiere a todos los dueños de fincas rústicas de este término municipal, y en particular a los forasteros, para que en el plazo de ocho días a partir de la inserción en el *Boletin oficial* de la provincia designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido sin verificarlo, se les considerará en ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus actuaciones.

Dombellas 10 de Junio de 1942.—El Alcalde, Lucio Marín.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022